

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala de Justicia y Paz**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Acta aprobatoria No. 006 de 2023.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**DECISIÓN**

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia formulada por la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, en su condición de víctima, respecto de la decisión del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual este Tribunal de Justicia y Paz emitió sentencia transicional<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Con el proveído antes citado la Sala profirió sentencia condenatoria contra Salvatore Mancuso Gómez y otros excombatientes de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Héroe de los Montes de María y Norte, con ponencia de la entonces magistrada Dra. Lester María González Romero.

Ahora bien, citado fallo fue objeto de apelación por parte de varios sujetos procesales, para lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, desato los recursos en sede de segunda instancia SP15267-2016<sup>2</sup>, sin que haya sido recurrida por el grupo familiar del presente asunto.

Cabe señalar, que aludida providencia de la Corte, decretó la nulidad parcial de la sentencia, razón por la cual se procedió a practicar nuevamente el incidente de reparación integral respecto a un número indeterminado de

---

<sup>1</sup> Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014. Rad. 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros.

<sup>2</sup> CSJ SCP, SP15267-2016, 24 oct. 2016. Rad. Justicia y Paz N°46.075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

víctimas, a efectos de salvaguardar sus garantías procesales. Trámite que fue subsanado mediante providencia del 23 de mayo de 2018<sup>3</sup>.

En materia de indemnización de perjuicios, determinó el pago de los perjuicios materiales y morales en favor del núcleo familiar de la víctima directa *Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba*, particularmente a los señores: Mayra Luz Polo Castiblanco, Nitsulay Andrea Vargas Polo, Grace Tatiana Vargas Polo, Mabel Patricia Cucunuba de Vargas (Madre) y Pedro Emilio Vargas Cucunuba. (hecho: 86 homicidio y desplazamiento forzado), tal y como se aprecia en la página 2167 de la sentencia.

| HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO |   |  |   |   |  |                                     |
|------------------------------------|---|--|---|---|--|-------------------------------------|
| Hecho                              | Víctimas Directas                         | Víctimas Indirectas – Núcleo Familiar  | Daños Materiales  |   | Perjuicios Morales   | Daño a la Vida De Relación          |
|                                    |   |  | Daño emergente  | Lucro Cesante   |  |                                     |
| 84                                 | • <b>FERNANDO JOSÉ MOLINA MERCADO</b>     | <ul style="list-style-type: none"> <li>• JUAN FERNANDO MOLINA MERCADO (Hermano) C.C.85.154.071 de Santa Marta</li> <li>• SÚLY MARÍA MOLINA MERCADO (Hermana) C.C.36.526.533 de Santa Marta</li> <li>• MELCHORA MOLINA MERCADO (Hermana) C.C.36.550.156 de Santa Marta</li> </ul>   | Por presunción de gastos funerarios se reconocerá la suma de <b>\$3.762.000</b> , de conformidad con lo explicado en los criterios adoptados para la liquidación de perjuicios materiales e inmateriales. | Este grupo familiar no acredita dependencia económica con la víctima de homicidio, por lo que no es procedente reconocimiento por este rubro.   | La Sala les reconocerá a los hermanos de la víctima de homicidio, señores JUAN FERNANDO MOLINA MERCADO, SÚLY MARÍA MOLINA MERCADO y MELCHORA MOLINA MERCADO, lo correspondiente a 50 S.M.L.M.V.  | No se solicitó este reconocimiento. |
| 86                                 | • <b>GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CUCUNUBA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• MAYRA LUZ POLO CASTIBLANCO (Compañera Permanente) C.C.26.670.429 de Santa Marta</li> <li>• NITSULAY ANDREA VARGAS POLO (Hija) T.IN°1.004.353.710 de Santa Marta</li> <li>• GRACE TATIANA VARGAS POLO (Hija) C.C.1.083.002.643 de Santa Marta</li> <li>• MABEL PATRICIA CUCUNUBA DE</li> </ul> | Por presunción de gastos funerarios se reconocerá la suma de <b>\$3.762.000</b> , de conformidad con lo explicado en los criterios adoptados para la liquidación de perjuicios materiales e inmateriales. | El representante de víctimas, Dr. José Antonio Barreto Medina solicita para la compañera permanente, lucro cesante presente y futuro en el total de (\$126.394.634), para la hija Andrea la cifra de \$39.819.325 y para Grace \$22.789.602 (LCP). Lo anterior de conformidad con lo tasado por la perito financiera Dra. Luz Constanza | Para MAYRA LUZ POLO CASTIBLANCO, MABEL PATRICIA CUCUNUBA DE VARGAS, GRACE TATIANA VARGAS POLO y NITSULAY ANDREA VARGAS POLO se les asignará lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V., a cada una, como reconocimiento a la pena causada con ocasión de la muerte de su compañero permanente, hijo y padre.<br><br>El pago de esta indemnización quedará supeditada a que se | No se solicitó este reconocimiento. |

2167

Como daño moral se determinó 100 S.M.L.M.V a cada uno de las víctimas indirectas, indicándose específicamente en el caso de la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, que el pago quedaría supeditado a que se identifique plenamente ante el Fondo de Reparación de Víctimas, como se lee de la página 2168 del fallo transicional de primer grado.

<sup>3</sup> Cfr. TSB SJYP, 23 may. 2018. Rad. 201400027. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

| HOMICIDIO y DESPLAZAMIENTO FORZADO |                   |   |                  |   |   |                            |
|------------------------------------|-------------------|---|------------------|---|---|----------------------------|
| Hecho                              | Víctimas Directas | Víctimas Indirectas – Núcleo Familiar   | Daños Materiales |   | Perjuicios Morales  | Daño a la Vida De Relación |
|                                    |                   |   | Daño emergente   | Lucro Cesante   |   |                            |
|                                    |                   | VARGAS (Madre)<br>C.C.36.534.293<br>• PEDRO EMILIO VARGAS<br>CUCUNUBA (Hermano)<br>C.C.85.471.950 de Santa<br>Marta |                  | Gamboa Español <sup>799</sup> . Sin embargo, de acuerdo a lo subrayado en los criterios adoptados para la liquidación de perjuicios materiales e inmateriales, se procede a analizar los documentos anexados por las víctimas indirectas de homicidio.<br><br>Es de anotar que esta víctima informó haber recibido por concepto de indemnización de vía administrativa la suma de \$12.000.000 <sup>710</sup> .<br><br>A través de declaración jurada rendida ante Notario las señoras MARÍA BENITA BAENA LOPEZ y MONICA PATRICIA CHARRIS ÁLVAREZ, manifestaron haber conocido al hoy occiso Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba y que él convivía | identifique plenamente MABEL PATRICIA CUCUNUBA DE VARGAS ante el Fondo de Reparación de Víctimas. |                            |

<sup>799</sup> Es pertinente indicar que la perito financiera, adscrita a la Defensoría del Pueblo, Dra. Luz Constanza Gamboa Español dejó sentado los lineamientos seguidos en cada una de las liquidaciones que efectuó en la carpeta del representante de Víctimas Dr. José Antonio Barreto Medina, obrante en los folios 23 a 34.  
<sup>710</sup> Carpeta de la víctima Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba. Folio 25 vuelto.

Este grupo familiar estuvo representado por el Dr. José Antonio Barreto Medina, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

### LA SOLICITUD

Mediante memorial que antecede, la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas depreca: “(..) se aclare el contenido del reconocimiento judicial realizado por su despacho en el entendido en que se explique qué quiere decir el Tribunal con que debo identificarme plenamente ante el Fondo de Reparación de las Víctimas” y “se expida un comunicado oficial dirigido a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas aclarando el contenido de mi reconocimiento judicial”.

Refiere que fue incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, mediante certificado JF000005588 ID 3720553.

Seguidamente, expone que en el proveído del 20 de noviembre de 2014 se determinó que el pago de los perjuicios morales quedó supeditado a que se identificara plenamente ante la Unidad para las Víctimas. No obstante, cuando acudió a dicha entidad para recibir el monto reconocido en el fallo, le informaron que ellos no eran los competentes y que le correspondía al Tribunal de Justicia y Paz aclarar señalado aspecto. Por lo cual se le negó el pago en su favor del monto de la indemnización reconocida por esta autoridad transicional.

En consecuencia, solicita la enmienda de la decisión porque en su oportunidad aportó el registro civil de nacimiento de su hijo *Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba* y su identificación.

En ese orden, allega como documentos copia simple de su cédula de ciudadanía N°.36.534.293 de Santa Marta, Magdalena, copia de los oficios

con radicado 2023-0360399-1 y 2022-0491317-1 expedidos por la Unidad para las Víctimas, del 8 de marzo de 2023 y 17 de octubre de 2022 respectivamente.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **A. Competencia**

Como la sentencia cuya aclaración y corrección se solicita fue emitida por este Tribunal de Justicia y Paz el 20 de noviembre de 2014, la Sala es competente para resolver la petición formulada<sup>4</sup>.

### **B. Problema Jurídico a resolver**

Con fundamento en los argumentos expuestos por la peticionaria Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, y con base en las hipótesis previstas en la normatividad transcrita, corresponde a esta Sala determinar **(i)** *¿si efectivamente se ha incurrido en un error por parte del despacho al consignar que el pago de la indemnización por concepto moral quedaba supeditada a que se identificará plenamente ante el Fondo de Reparación de Víctimas?;* y en segundo lugar, si la primera hipótesis es positiva **(ii)** *¿si hay lugar a la emisión de una decisión aclaratoria que aclare frases que ofrezcan dudas, a fin de que la peticionaria pueda acceder al pago indemnizatorio que como víctima tiene derecho?*

### **C. Caso concreto**

Atendiendo al caso que nos ocupa, la Sala resolverá la solicitud de aclaración y corrección elevada por la señora Cucunuba de Vargas, al considerar que esta Sala de Justicia y Paz en la decisión del 20 de noviembre de 2014 estableció que su identificación plena quedaría a cargo del Fondo de Reparación de Víctimas, es decir, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV.

Para estos efectos, este Despacho con el fin de constatar qué documentos se allegaron legalmente a la actuación en el asunto sometido estudio, solicitó la carpeta del grupo familiar al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, siendo facilitada el 6/10/2023<sup>5</sup>.

#### Premisas Fáticas:

---

<sup>4</sup> CSJ SCP, AP3873-2014, 16 jul, 2014, rad. 44076. También ver: CSJ AP, 12 may, 2004, rad.18948, reiterado entre otros, CSJ AP, 21 oct, 2013, rad. 35954.

<sup>5</sup> *Cfr.* Carpeta de víctima, hecho 86. Consta de 26 folios.

1. El grupo familiar conformado por las víctimas de homicidio y desplazamiento forzado: Mayra Luz Polo Castiblanco, Nitsulay Andrea Vargas Polo, Grace Tatiana Vargas Polo, Mabel Patricia Cucunuba de Vargas (Madre) y Pedro Emilio Vargas Cucunuba, fue representado por el doctor José Antonio Barreto Medina, adscrito a la Defensoría del Pueblo, por sustitución del Dr. Miguel Santiago Deavila Cerpa<sup>6</sup>.

2. Mediante escrito radicado en el correo institucional del despacho ponente, la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, solicita se aclare el contenido del reconocimiento indemnizatorio establecido en la sentencia del 20 de noviembre de 2014 emitida por esta Sala de Conocimiento.

3. Lo anterior porque concretamente en las págs. 2167 y 2168, se indicó que el pago de la indemnización por concepto moral se supeditaba a que la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas se identificara plenamente ante el Fondo de Reparación de Víctimas.

4. En consecuencia, solicita la aclaración y corrección de la decisión en razón a que en la oportunidad procesal aportó su documento de identidad y el registro civil de nacimiento de su hijo *Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba*, del cual se podía establecer su identificación.

5. Arrimó copia simple de su cédula de ciudadanía en formato pdf, que corresponde al número 36.534.293 expedida el 10/09/1976 en Santa Marta (Mag), fecha de nacimiento, 29 de octubre de 1957 en esa misma ciudad.

6. Una vez verificada la carpeta de Incidente de Reparación Integral incorporada en las respectivas sesiones de audiencia presentada por el representante de víctimas, Dr. Barreto Medina<sup>7</sup>, se observa lo siguiente:

- a) Folio 14, existe copia de la cédula de ciudadanía de Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 36.534.293 de Santa Marta, que si bien no se trata de la cédula renovada por la registraduría, su número y demás datos corresponden a los aportados con el derecho de petición<sup>8</sup>.
- b) Folio 20, reposa el registro de nacimiento de *Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba*, de donde se colige claramente el grado de familiaridad de la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, como madre, identificada con la C.C. 36.534.293 de Santa Marta. Véase los siguientes pantallazos de la cédula:

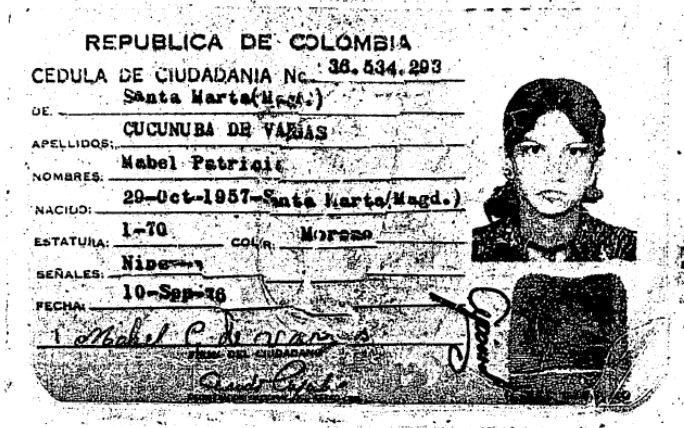
---

<sup>6</sup>Cfr. Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #86. Folios 7 y 9.

<sup>7</sup>Cfr. Ibid.

<sup>8</sup>Cfr. *Cédula Mabel Patricia Cucunuba De Vargas*. Pdf.

J 14



7. Enseguida observaremos un pantallazo realizado al registro civil de nacimiento de la víctima directa *Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba*<sup>9</sup>, de donde se desprende que la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, es la madre de la víctima directa, identificada con la C.C.N°36.534.293.

<sup>9</sup> Cfr. Carpeta de incidente de reparación integral. Hecho #86. Folio 20.

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>REGISTRO CIVIL   |  | IDENTIFICACION N°  |  |
| Indicativo Serial: 4285074  |  | 731214   |  |
| OFICINA REGISTRO CIVIL: Notaria Primera   |  | Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Santa Marta - Magdalena |  |
| Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.): Notaria Primera                          |  | Código: 3901   |  |
| SECCION GENERAL   |  |  |  |
| INSCRITO: 1 Primer apellido: Vargas   |  | 2 Segundo apellido: Cucunuba   |  |
| 3 Sexo: Masculino   |  | 4 Nombres: GUSTAVO DE JESUS  |  |
| 5 Fecha de nacimiento: 14 diciembre 1973  |  | 6 Lugar de nacimiento: Colombia - Magdalena - Santa Marta                  |  |
| SECCION ESPECIFICA  |  |  |  |
| 7 Datos del nacimiento: Hospital San Juan de Dios de Santa Marta                        |  | 8 Hora: 5 pm   |  |
| 9 Documento presentado - Antecedente (cert. médico, Acta parroq. etc.): Acta Parroquial |  | 10 Nombre del profesional que certifica el nacimiento: Mabel Patricia      |  |
| 11 Apellidos (de soltera): Cucunuba Aguado  |  | 12 Nombres: Mabel Patricia   |  |
| 13 Identificación (clase y número): cc.#. 36.534.293. Santa Marta                       |  | 14 Edad (años): 15   |  |
| 15 Nacionalidad: colombiana   |  | 16 Profesión u oficio: Hogar   |  |
| 17 Apellidos: Vargas De Arce  |  | 18 Nombres: Gustavo Antonio  |  |
| 19 Identificación (clase y número): Fallecido   |  | 20 Nacionalidad: Profesional u oficio                                      |  |
| 21 Denunciante: cc.#. 36.534.293. Santa Marta   |  | 22 Firma (autógrafa): Mabel Patricia Cucunuba A.                           |  |
| 23 Dirección postal: Calle 16. #. 7.04. Kra. 16. C.                                     |  | 24 Nombre: Mabel Patricia Cucunuba A.                                      |  |
| 25 Identificación (clase y número):   |  | 26 Firma (autógrafa):  |  |
| 27 Domicilio (Municipio):   |  | 28 Nombre:   |  |
| 29 Identificación (clase y número):   |  | 30 Firma (autógrafa):  |  |
| 31 Domicilio (Municipio):   |  | 32 Nombre:   |  |
| 33 Fecha de inscripción: 27 Junio 1979  |  | 34 Firma (autógrafa):  |  |
| 35 Fecha en que se sienta este registro: 27 Junio 1979                                  |  | 36 Firma (autógrafa):  |  |
| ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL  |  |  |  |

8. En conclusión se puede advertir que la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, efectivamente aportó copia de su documento de identificación como cédula de ciudadanía y demostró el grado de familiaridad con la víctima directa, en este caso su hijo *Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba*.

Premisas Normativas:

Ahora bien, dado que la peticionaria invoca se aclare el contenido del reconocimiento judicial que se consignó en la sentencia de primera instancia emitida por esta Sala de Justicia y Paz<sup>10</sup>, a fin de que se reconozca la indemnización en su favor conforme los documentos aportados que la acreditaron como víctima indirecta de *Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba*, encuentra la Sala que las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia. Entonces, para decidir el punto propuesto debe acudir al art. 62 de la Ley 975 de 2005 que consagra el principio de complementariedad<sup>11</sup>, acorde con el cual ha de seguir la Ley 600 de 2000 que prevé lo siguiente:

<sup>10</sup> Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero.

<sup>11</sup> Art. 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal; y su Decreto reglamentario 3011 de 2013, art. 6°.

**«Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia.** *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de la persona a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».*

Lo anterior, además debe ser integrado con las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que establecen:

**«Artículo 285.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».*

**«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

En esa medida y de conformidad con la normatividad antes expuesta, la Sala observa que se configura una de los supuestos que habilitan, al tenor del artículo 412 precitado, la aclaración y corrección del fallo, puesto que la Sala, en la sentencia de primer grado del 20 de noviembre de 2020, en el capítulo referente a las liquidaciones de daños y perjuicios, consagró que el pago de la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, quedaba supeditado a que se identifique plenamente ante el Fondo de Reparación de Víctimas, a pesar que aportó en la carpeta incidental copia de su documento de identidad, como se aprecia a folio 14.

De esa forma, no cabe duda y tampoco se discute, la identidad de la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, su calidad de madre de la víctima directa *Gustavo de Jesús Vargas Cucunuba*<sup>12</sup>.

En tal virtud, procederá la Sala a la corrección del hecho N° 86, párrafo segundo del ítem de perjuicios morales, de las páginas 2167 y 2168, del cuadro de las liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014,

---

<sup>12</sup> A folio 4 de la petición anexa copia a color de la cédula 64.566.244 de Sincelejo a nombre de Vianet Cecilia Calle Barragan.



por cuanto se incurrió en manifiesto error al establecerse que el pago de la indemnización fijada en favor de la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, quedaba supeditada a que se identificará plenamente ante el Fondo de Reparación de Víctimas.

Se corrobora con la copia simple allegada por la ciudadana a la carpeta incidentante y la presentada con la solicitud de aclaración, que la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, se identificó plenamente y aportó copia de su cédula de ciudadanía 36.534.293 expedida en Santa Marta, y, por consiguiente, es procedente la liquidación de daños y perjuicios tasados en su favor en aludido proveído.

Finalmente, se dispone que la presente determinación haga parte de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva. A su vez, comunicar esta determinación a la peticionaria, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) y al Juzgado de Ejecución de Sentencias de la Sala de Justicia y Paz.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Corregir** del hecho N° 86, párrafo segundo del ítem de perjuicios morales, de las páginas 2167 y 2168, del cuadro de las liquidaciones de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, que la señora Mabel Patricia Cucunuba de Vargas, se identificó plenamente con la C.C.N°.36.534.293 y, por consiguiente, es procedente la liquidación de daños y perjuicios tasados en su favor.

**SEGUNDO.** Disponer que la presente determinación haga parte de la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2014, dentro del radicado 110012252000201400027, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva.

**TERCERO.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el art. 27 de la Ley 1592 de 2012.

**CUARTO. Comuníquese** lo decidido por el medio más expedito este auto a la peticionaria, a la UARIV y al Juzgado de Ejecución de Sentencias de la Sala de Justicia y Paz.

Notifíquese y Cúmplase



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado